

**DECRETO No. 107 DE 2021**  
**(JULIO 15 DE 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS DE CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO INTELIGENTE EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR”.**

El Alcalde del Municipio de Bosconia - Cesar, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 2, 6, 49, 209, 213 y 315 de la Constitución Nacional, Artículos 91 y 93 Ley 136 de 1994, Ley 1151 de 2012, artículos 44 Ley 715 de 2001, artículos 2,31 y 35 Ley 1617 de 2013 artículos 14 y 202 Ley 1801 de 2016, Ley 9ª de 1979, Resoluciones 380 y 385 de 2020 (Minsalud), Circular Conjunta Externa 001 Min Salud – Min Interior y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la norma superior dispone “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que en el título VII de la ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido de que corresponden al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una deuda situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que “...sin perjuicio de las medidas antes las señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencias sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en los principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o de un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo de comunidad o una zona determinada.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: “...ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio animal, entre otros.”

Que el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 expresa “Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 Modificado por el art. [29](#), Ley 1551 de 2012. Respecto de las funciones de los alcaldes señala:

“B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda”.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 establece la Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, precisando lo siguiente: “Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores; en ejercicio de esta competencia, tiene la posibilidad de ordenar medidas como las que se describen en sus numerales 6 y 12:

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que el Decreto 1740 de 2017 otorga la posibilidad a los Alcaldes Municipales de prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes con el fin de mantener o restablecer el orden público. Sustentado en razones de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad

Que en la Resolución N° 385 adiada del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus CODIV 19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de la presente anualidad.

Que a través de la Resolución N° 2230 del 27 de noviembre de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus CODIV 19, en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Que de acuerdo con la clasificación del Ministerio de Salud y Protección Social sobre los Municipios en Colombia según su afectación por COVID-19 el Municipio de Bosconia se encuentra clasificado como de Alta Afectación.

Que a la fecha el Ministerio de Salud y Protección Social con corte a Julio 13 de 2021, informo un número de positivos en el Departamento del Cesar de 83.322 de los cuales el Municipio de Bosconia a la fecha de expedición del presente acto posee 1948 casos positivos para Coronavirus (COVID-19).

Que a través de Circular conjunta externa 01 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Interior se impartieron instrucciones precisas de prevención en ciudades y municipios de acuerdo con el porcentaje de ocupación de sus Unidades de Cuidados Intensivos.

Que acorde con la clasificación correspondiente a la afectación de cada uno de los Municipios, en aquellos cuya afectación sea alta como el caso del Municipio de Bosconia y el porcentaje de ocupación de UCI sea superior al 70%, el ente territorial respetando criterios de proporcionalidad la autoridad competente podrá tomar las decisiones y regular las actividades y medidas que considere necesarias para evitar la propagación del covid-19, previa autorización del Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud.

Que el Departamento del Cesar y el Municipio de Bosconia reporta un porcentaje de ocupación de UCI superior al 80% y que en consecuencia fue Decretada la Alerta Roja Hospitalaria con la intención de disminuir los efectos del tercer pico de la pandemia COVID-19 y el colapso de la red.

En mérito de lo expuesto.

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. TOQUE DE QUEDA** en la Jurisdicción del Municipio de Bosconia – Cesar, prohibiendo la libre circulación de las personas y vehículos todos los días del 16 de Julio hasta el 02 de Agosto de 2021 desde las 12:00 pm hasta 5:00 am.

**PARAGRAFO: EXCEPCIONES**, se exceptúan de la medida dispuesta en el presente Decreto las siguientes personas y servicios:

1. Quienes estén debidamente acreditados como: miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo de Bomberos, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, incluido sus vehículos.
2. Servicios: Médicos, asistenciales, hospitales, transporte de alimentos, estaciones de servicios.
3. Personal de vigilancia privada.
4. Vehículos de emergencia médica siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de servicios de salud.
5. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria.
6. Carrozas fúnebres, vehículos de transporte de valores, vehículos destinados al transporte de residuos biológicos, transporte de combustible, vehículos especializados de carga plenamente identificados con el logo de la empresa.
7. Misiones medicas debidamente acreditados.
8. Medios de Comunicación debidamente acreditados.
9. Vehículos y personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios.
10. Los vehículos de propiedad o uso de los funcionarios de la Administración Municipal que con ocasión a la necesidad del servicio deban transitar en el horario definido en el presente Decreto.

**PARAGRAFO 1:** La Prestación de Servicios de Domicilios debidamente acreditados podrá prestarse hasta la 01:00 am de los días señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. LEY SECA.** Acorde con las razones expuestas y fundado en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de aplicación de medidas para preservar el orden público y la vida de nuestros moradores, se prohíbe la venta y el consumo de bebidas embriagantes los siguientes días y horarios:

Martes 20 de Julio de 2021: 24 Horas.

**ARTÍCULO TERCERO. SANCIONES.** Sin perjuicio de las disposiciones normativas que regulas las distintas infracciones de tránsito y transporte, las de tipo policivo y aquellas conductas que generen la tipificación punible se tendrán como tales las siguientes:

**AMONONESTACION PUBLICA:** Acorde con lo expresamente señalado en el Artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, consiste en llamado de atención en privado o **en público** con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y su efecto negativo para la convivencia.

**PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA:** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia que tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Por su naturaleza de carácter pedagógico, estas medidas podrán ser impuesta por la autoridad de policía competente, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

**MULTAS:** Imposición de máxima sanción en suma de dinero moneda colombiana, la desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementara el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

**INMOVILIZACION DE VEHICULOS:** Sin perjuicio de las disposiciones en materia de tránsito y transporte definidas en el Código Nacional de Transito, la violación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto genera entre otras, la inmovilización del vehículo (Bicitaxi, Ciclotaxis, Triciclo, automóvil, motocicleta, motocarro o similar) durante el periodo inicial Decretado como Emergencia a nivel nación y sus posibles prorrogas.

**PRISION:** El [artículo 368 del Código Penal Colombiano](#) dice que “el que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

**DECOMISO:** De presentarse venta o consumo bebidas embriagantes en el periodo no autorizado, el infractor será objeto de multa así el decomiso de las bebidas embriagantes, cavas, enfriadores o cualquier elemento utilizado para el ejercicio de la actividad prohibida.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación y concepto favorable por parte del Ministerio del Interior, hasta tanto persistan las razones que lo motivaron.

### PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Municipio de Bosconia – Cesar, a los Quince (15) días del mes de Julio de 2021.



**EDULFO VILLAR ESTRADA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: CJ Florez – Asesor Jurídico de Despacho.